

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Regidores recibas los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les un ejemplo en el año de cada uno, como para su uso en el caso de haberse perdido alguna de ellas.

Los señores Alcaldes y Regidores no deberán abonar el precio de suscripciones, para su suscripción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se anuncia en la Comandancia de la Diputación provincial, a cuatro pesetas abonadas, cada número, que se publica al primero y quinto día de cada mes, y que se publica al primero y quinto día de cada mes, y que se publica al primero y quinto día de cada mes.

Los señores Alcaldes y Regidores no deberán abonar el precio de suscripciones, para su suscripción, que deberá verificarse cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de tarifa particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 7 de julio de 1921).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 8 de agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todas las Gobernaciones civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de dos alcantarillas en el kilómetro 29 de la carretera de Sahagún a Las Arriendas, cuyo presupuesto asciende a 24.167,71 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1922, y la fianza provisional de 240 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de agosto, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones

de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina Madrid, 1.º de julio de 1921.—El Director general, P. O., Antonio Valenciano.

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

El lmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, telegráficamente, me dice lo que sigue:

«A instancia del candidato proclamado D. Luis Belaunde, ha habilitado a los Notarios de Ponferrada, D. Manuel Díaz, y de Astorga, don Gonzalo de Casto, para actuar en el Distrito de Villafranca del Bierzo, en la elección de Diputado a Cortes del próximo domingo, día 10.

Lo que le participo para su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se hace público para general conocimiento.

León 8 de julio de 1921.

El Gobernador, José López Boullosa

DON JOSÉ LÓPEZ BOULLOSA, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Gradefas, con la construcción de parte del trozo 4.º de la carretera de tercer orden del puente de Villarente a Almazán, he acordado señalar el día 17 del mes actual, y hora de las ocho de la mañana, en la Casa Consistorial

de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Antonio Plaza, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 4 de julio de 1921,

José López

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Ferrocarriles

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 2 de mayo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del ferrocarril estratégico de Figaredo a León (Sección de León a Matallana), en término municipal de La Robla; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los títulos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Empresa concesionaria de dicho ferrocarril, D. Guillermo Barandiarán y Ruiz, Ingeniero de Caminos.

León 4 de julio de 1921.

El Gobernador, José López

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 8 de mayo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del ferrocarril estratégico de Figaredo a León (Sección de León a Matallana), en término municipal de Matallana; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los títulos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Empresa concesionaria de dicho ferrocarril, D. Guillermo Barandiarán y Ruiz, Ingeniero de Caminos.

León 4 de julio de 1921.

El Gobernador, José López

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 11 de mayo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del ferrocarril estratégico de Figaredo a León (Sección de León a Matallana), en término municipal de Villakilambre; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa,

y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los títulos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Empresa concesionaria de dicho ferrocarril, D. Guillermo Barandiarán y Ruiz, Ingeniero de Caminos.

León 4 de julio de 1921,
El Gobernador,
José López

COMISION PROVINCIAL DE LEON

En la sesión de ayer acordó admitir en el Asilo de Mendicidad, a los pobres siguientes:

Partido de La Vecilla

Josquina Arias Alvarez, de Bulza, y Brigida Arguello, de Nocedo, ambas del Ayuntamiento de La Poza de Gordón.

Partido de Valencia de Don Juan

Celestina Fernández, de San Pedro de los Oteros, Ayuntamiento de Matadón; Julián Casado del Valle, de Valencia de Don Juan, y Leandro Gómez Ugidos, d. Villamañán.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público para que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que si transcurra un mes, según dispone el art. 34 del Reglamento de Beneficencia en vigor, sin presentarse a ingresar, perderán el derecho y se correrá el turno a otros aspirantes.

León 5 de julio de 1921.—El Vicepresidente, P. A., Félix Arguello.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Anuncio

El día 10 del próximo mes de agosto, durante las horas de oficina, tendrán lugar en las de este Distrito forestal, los exámenes para proveer tres plazas de Peones-Guardas, así como las vacantes que se produzcan hasta aquella fecha.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes: Lectura, Escritura, Nociones de Aritmética y Geometría, especialmente en lo que se refiere a las formas geométricas elementales, conocimiento del Sistema Métrico Decimal, Legislación penal de Montes, especialmente el Real decreto de 8 de mayo de 1884, porca fluvial y caza, disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes y deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados o no jurados.

Las condiciones que han de reunir

los aspirantes y la documentación necesaria para tomar parte en los exámenes, son las que se consignan en el artículo 2.º del Reglamento provisional del Cuerpo de Guardia forestal, aprobado por Real decreto de 20 de diciembre de 1912, y publicado en la Gaceta del día 26 del mismo mes, cuyo Reglamento estará de manifiesto en las oficinas de este Distrito forestal.

Antes del examen serán reconocidos los aspirantes en estas mismas oficinas, por el Médico que la Jefatura designe, y cuyos honorarios serán satisfechos por los mismos interesados.

Las instancias se presentarán en la Jefatura de este Distrito forestal, durante las horas de despacho, no admitiéndose las que no vayan acompañadas de toda la documentación, debidamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

León 2 de julio de 1921.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Intervención de suministros de pueblos Circular

Con objeto de unificar la documentación que deban remitir a esta Comisaría de Guerra los Ayuntamientos de la provincia cuando solicitan suministros a fuerzas del Ejército o Guardia civil, así como al ganado, en los casos que previene la Instrucción que rige para este servicio, aprobada por Real orden de 8 de agosto de 1877 (C. L. núm. 309), he tenido por conveniente dictar las reglas siguientes:

1.ª Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho a ellos las tropas transuntes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo, y los destacamentos de la Guardia civil por lo respectivo a raciones de pienso.

De este importante servicio, no podrán excusarse los Ayuntamientos nunca, por ningún concepto o motivo.

Los Cuerpos o individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho a suministro presentando a los Alcaldes los pasaportes, pases, credenciales u órdenes en virtud de las cuales verifiquen la marcha, o identifiquen sus personas y destino oficial.

2.ª Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos o partidas de los individuos sueltas del Ejército o Guardia civil al percibir las especies de suministro, facilitarán a los Ayuntamientos un recibo por las raciones

de pan, otro por las de artículos de pienso (cebada, paja o sus equivalentes), y otro por los especies de utensilio (petróleo o aceite, carbón y leña), cuyos recibos se extenderán con esta misma sujeción a los formularios adjuntos números 1, 2 y 3, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

3.ª Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, credenciales, pases u órdenes correspondientes, autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, y las comprandarán en relaciones mensuales y duplicadas por cada suministro; es decir: dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de petróleo o aceite, leña y carbón; las valoraciones se harán a los precios que aparezcan en el Boletín Oficial, fijados por la Comisión provincial y esta Comisaría de Guerra, y las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario núm. 4.

4.ª La remisión de los recibos, con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, se verificará a la Comisaría de Guerra de la provincia, siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, a fin de que los liquidados en la última decena, puedan ser satisfechos en la primera quincena del segundo mes a que se refiere el suministro, quedando subsistente el plazo de noventa días para reclamar el suministro del último mes del año. Si transcurriera el plazo de noventa días, contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe; pero si circunstancias especiales o extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M., por conducto de la Capitanía General de la Región, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

5.ª Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revisar las fuerzas transuntes con presencia del pasaporte, pase u orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja, respectivamente, durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción, así como el suministro mensual que se les verifique, en el concepto de que no será de abono ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

6.ª Si bien queda establecido como principio general, que a todo

recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase o credencial correspondiente, sin embargo se exceptúan los casos a que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de abril de 1838, o sea cuando las tropas por su continua movilidad, o por su sigilo y rapidez de las marchas en épocas de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempo de paz, extendiéndose, en tal caso, la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por Real orden de 24 de mayo de 1877, certificación que se redactará como índice al formulario núm. 5, y se unirá a los justificantes de suministro.

7.ª Los nombramientos de representantes en la capital, para el cobro de libramientos, han de tener lugar mediante acuerdo tomado en sesión ordinaria por los Ayuntamientos, del cual remitirán certificación, en papel competente, por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, a esta Comisaría de Guerra.

En bien del mejor servicio y de los intereses de los Municipios, encarezco a éstos el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas, tanto en lo referente a la remisión en los plazos marcados de las relaciones de suministro, como por lo que respecta a la redacción de ellas y de los recibos que las justifiquen, ajustándose a los formularios que se acompañan, con el fin de evitar devoluciones, que perjudican en primer término a los Ayuntamientos interesados, por el natural retraso en el pago de los suministros que verifican.

León 30 de mayo de 1921.—El Comisario de Guerra, Pedro Brinqués.

El Comisario de Guerra de 2.ª clase, Pedro Brinqués Rodiles, a los Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia.

Observaciones al formulario número 1

1.ª Todo recibo de suministro de pan debe expresar el nombre y número del Reglamento, Batallón, Compañía, Batería o Escuadrón, según el Arma o Cuerpo a que pertenezca la fuerza, expresando, en letra, el número de raciones y la clase a que pertenecan; deben fecharse con demostración del día, mes y año, en el mismo punto en que verifiquen la extracción, y firmarlo el individuo que recibiera las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento, cabo o soldado; deberá repetirse en guarnición, al costado, el número de raciones; lo visará con su firma el jefe de la fuerza, y el Alcalde pondrá el dote, en la misma forma, repetido, de su puño y

letra, el número de raciones, conforme se figura en el modelo.

2.ª Cuando se suministra a un Batallón, firmará el recibo el Oficial responsable, y lo visará el Jefe, y en este caso, el respaldo, en lugar de nominal, se limitará a Compañías, designando en igual forma el número de raciones que a cada una corresponda.

3.ª Cuando la fuerza sean individuos que marchen sueltos, con pasaportes, y que no sepan firmar, lo hará otra persona a su ruego, expresando siempre el nombre del individuo a quien se suministra; sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no se puede dispensar la falta de copias de pasaporte.

4.ª Todo recibo enmendado o respaldado, no será admisible.

5.ª La ración de pan que se suministrará siempre, será de kilogramos 0,630.

Observaciones al formulario número 2

1.ª Las observaciones del modelo núm. 1, son extensivas, por analogía, al presente.

2.ª En los recibos del suministro hecho a los potros que se conduzcan a sus Cuerpos, no será necesario que se exprese el Escuadrón o Bateria, si no se conoce, pero sí el Regimiento a que pertenecen.

3.ª En los recibos del suministro que se verifiquen para los caballos en Jefes, Oficiales e Individuos sueltos o pertenecientes a Institutos a plaza, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.ª Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada o paja, los recibos que de ellas se cadan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción.

Las raciones se compondrán de las cantidades por especies que a continuación se citan:

Ordinaria.....	4 k'g's.
Extraordinaria.....	5 "
Cebada	
Caballos semeruales, árabes y españoles (en paraje).....	6 "
Id. id. otras razas.....	8 "
Maíz o cen-Ordinaria.....	4 k'g's.
(en vez de) Extraordinaria.....	5 "
Paja.....	8,750 "
Ordinaria.....	6 "
Extraordinaria.....	8,750 "
Caballos semeruales.....	12 "
Ordinaria.....	12 "
Extraordinaria.....	18 "

En casos especiales o dudosos, los Apuntamientos que hayan de facilitar raciones, se ajustarán respecto a su número y composición, a lo consignado en el presente res-

ceptivo por el Comisario de Guerra.

5.ª Cuando a falta de cebada o paja se suministran otras especies, se expresarán en los recibos los que sean, pero siempre en raciones ordinarias.

Observaciones al formulario número 3

1.ª El suministro por pueblos se hará con petróleo, en los que exista este combustible, sin gran diferencia de precios en relación con el aceite de oliva, suministrándose éste en donde aquél no existiese o estuviese a un precio excesivo. Se facilitará una luz por cada 25 hombres o fracción de este número, siendo la proporción del suministro a razón de 0,010 litros de petróleo por plaza, en la temporada de verano, y 0,011, en invierno, teniendo presente que en León y su provincia se considera invierno desde el 1.º de octubre a fin de marzo.

Para alumbrado de caballerías en los Institutos montados, se facilitarán 0,014 litros de petróleo por cada plaza, y cuando no lleguen al número de 14 plazas, se les suministrará 0,198 litros en todo tiempo.

Si en vez de petróleo se suministrase aceite, será a razón de 0,126 litros, en verano, y 0,154, en invierno, por cada 14 caballerías reunidas, y por cada una que pase de este número, 0,009 litros, en verano, y 0,011, en invierno.

Para el quinqué de guardias de Oficial, se suministrarán 0,200 litros de petróleo en verano y 0,280 en invierno, y por cada lámpara de tropa 0,250 en verano y 0,300 en invierno.

Respecto al consumo de combustibles que se emplean en la confección de ranchos, se observarán en cada caso especial las disposiciones que lo regulan.

Para las guardias corresponden 7 kilogramos de carbón, 5 1/2 de leña (a falta de equé), por cada brasero de Oficial o tropa, hasta 15 hombres, sin perjuicio del aumento que correspondiera según la fuerza de que aquéllas consten. Para un plantón o cabo con dos hombres, se facilitarán 5 kilogramos de carbón, 6 7/8 de leña.

2.ª Se darán con separación los recibos pertenecientes al suministro de tropa y cuadros de caballería, de los de guardias; advirtiendo que cuando la tropa se halla alojada, no pueda desangar petróleo ni aceite y el sólo carbón o leña para los ranchos.

3.ª Los recibos de suministro de guardias expresarán el Regimiento, Batallón, Escuadrón, Bateria o Compañía a que corresponden la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención, o por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres o plazas de que consta.

Formulario núm. 1

Regimiento de tal Arma, núm.... Tal Batallón, Escuadrón, etc.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día (o a los días del presente mes.)

..... de de 192...

(Empleo, y firma del encargado de la extracción)

Son (en número) raciones de pan. Déense tantas (en letra) raciones de pan. El Alcalde, V.ª B.ª (Empleo, y firma del jefe de la fuerza.)

RESPALDO

Compañías	Clase	Nombres	Raciones	Observaciones
1.ª	Sargento...	Fuero de tal.....	15	
"	Cabo.....	Idem.....	14	
"	Soldado.....	Idem.....	12	
Total.....			41	

Si se trata de un solo individuo, se expresará en el texto: Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan, que me han correspondido desde el día al de la fecha, inclusive. (Fecha, y firma del interesado)

Son tantas raciones de pan. Déense tantas (en letra) raciones de pan. El Alcalde, (Sello)

Formulario núm. 2

Regimiento de tal Arma, núm.... Tal Batallón, Escuadrón, Bateria, etc., o Tal Tercio de la Guardia civil Comandancia de

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada (centeno o maíz), y tantas (en letra) ordinarias de paja (o hierba seca) para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, pertenecientes al día (o a los días) del mes de la fecha.

..... de de 192...

(Empleo, y firma del encargado de la extracción)

Son (en número) raciones ordinarias de cebada Son (en número) id. id. de paja Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada, y tantas (en letra) ordinarias de paja (o de las especies que sean) El Alcalde, (Sello)

RESPALDO

Batallones, Escuadrones, Baterías, etc.	Número de caballos o mulos	RACIONES ORDINARIAS, DE	
		Cebada	Paja
1.º	12	12	12
2.º	8	16	16
3.º	4	20	20
Total.....	24	48	48

Si se trata de un Oficial o individuo del Ejército o de la Guardia civil, alado, se expresará en el texto como sigue:

Recibí del Municipio de este pueblo, tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada (centeno o maíz), y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja (o hierba seca), para suministro del caballo que me está asignado, pertenecientes al día (o días que sean) del mes de la fecha.

..... de de 192...

(Empleo y firma)

Son (en número) raciones ordinarias de cebada Son (en número) id. id. de paja Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada (centeno o maíz), y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja (o de las especies que sean) El Alcalde, (Sello)

Formulario núm. 3

Regimiento de tal Arma, núm. Tal Batallón, Escuadrón, etc.

Recibí del Municipio de este pueblo, tantos litros y tantos mililitros (en letra) de petróleo (o aceite) y tantos kilogramos y tantos gramos (en letra) de carbón (o leña) para alumbrado y rancho de tantas plazas (o de tantos cuartos), pertenecientes al día (o a los días) del mes de la fecha.

..... de de 192...
(Empleo, y firma del encargado de la extracción)

Son (en número) litros de petróleo.
Son (en número) kilogramos de carbón.

V.º B.º:
(Empleo y firma del jefe de la fuerza)

Déese tantos (en letra) litros de petróleo (o aceite) y tantos kilogramos de carbón (o leña).

El Alcalde,
(Sello)

Formulario núm. 4

PROVINCIA DE MES DE DE 192...

Pueblo de

RELACION del suministro de pan (o pienso) hecho en este mes a Cuerpos del Ejército (o de la Guardia civil) que se presentan por el Municipio de dicho pueblo al Sr. Comisario de Guerra de esta provincia para su abono con arreglo a las instrucciones de 8 de agosto de 1877:

Número de recibos	Fecha	Armas o Cuerpos	Nombres de los perceptores	Número de raciones		
				Pan	Cebada	Paja
1	>	>	>	8	6	6
1	>	>	>	10	10	10
1	>	>	>	4	4	4
Total.....				20	20	20

VALORACION

Pesetas

Las tantas (en letra) raciones de pan, a tantas (en letra) céntimos de peseta cada uno, según precio fijado por la Comisión provincial para el citado mes, importan

Las tantas (en letra) de cebada (o maíz) a tantas (en letra) pesetas cada una, según ídem ídem ídem para ídem, importan

Las tantas (en letra) de paja (o hierba seca) a tantas (en letra) pesetas cada una, importan

Total.....

Así suma el importe de esta relación a tantas (en letra) pesetas y (en letra) céntimos, de de 192...

V.º B.º:
El Alcalde, (Sello) El Secretario del Ayuntamiento,

Observaciones al mismo

Si los recibos de suministro son de utensilio, en vez de raciones, se compranderán en relación analógica y aparte, variando los epígrafes, como sigue:

Lo demás, igual a los de raciones	Litros	Kilogramos
	Petróleo o aceite	Carbón o leña

Formulario núm. 5

Don Fulano de tal y tal, Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que en el día de hoy se ha presentado en este Municipio D. Fulano de tal y tal (empleo o Cuerpo a que pertenece). Comandante de la fuerza que al raspado se expresa, solicitando para este día el suministro de raciones que a la misma corresponde y que ha extraído.

Y no pudiendo exhibir, con arreglo a lo prescrito para estos casos, el correspondiente pasaporte, de que no es portador, que por la Autoridad militar de (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte) el referido Comandante hizo a presencia del Sr. Alcalde y Secretario que suscribe la declaración que precede, a los efectos prevenidos en la regla 1.ª de la Real orden de 24 de mayo de 1877.

Y para que conste, doy la presente, que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde (en tal punto) a de de 192...

(Sello) (Firma del Alcalde) (Firma del Secretario)

RESPALDO

Armas	Cuerpos o clases	Batallones o Escuadrones	Número de			
			Jefes	Oficiales	Tropas	Caballos
Infantería	Regimiento de Burgo	1.º Batallón	1	4	12	5
Caballería	Regimiento de Cazadores de Albuera	2.º Escuadrón	1	2	18	25
Total.....			1	6	30	30

RELACION de Adjuntos y suplentes de Mesas electorales, para la elección parcial de un Diputado a Cortes por el Distrito de Villafraanca del Bierzo, convocada para el día 10 de julio corriente, según datos recibidos hasta la fecha:

Vega de Espinareda (única)
Adjuntos: D. Jerónimo Alonso García y D. Enrique Rodríguez.
Suplentes: D. Jaime Rodríguez y D. José Pérez Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de Rendo de Valdetejar
Confeccionadas las cuentas de caudales de este Ayuntamiento, rendidas por sus cuantadantes, correspondientes al año económico de 1920 a 1921, se hallan al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para ser examinadas por los vecinos y hacer las reclamaciones que crean justas; pasados los cuales, no serán atendidas.
Rendo de Valdetejar 3 de julio de 1921.—El primer Teniente Alcalde, Mariano Álvarez.

Alca' dia constitucional de Sariego
Aprobadas por la Dirección general las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento y Junta de asociados, para la execución del arbitrio de carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas, que han de regir durante diez años, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante quince días, a los efectos del ar-

tículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

Sariego 1.º de julio de 1921.—El Alcalde, Bernabé González.

Alcaldia constitucional de Oencia

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, el proyecto del presupuesto extraordinario para el corriente año económico, tomado por este Ayuntamiento para cubrir el recargo del contingente provincial y otras atenciones municipales que no constan en el ordinario.

Oencia 3 de julio de 1921.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Don José María Díaz y Díaz, Juez de instrucción de Murias de Paradas y su partido.

Por el presente adicto, que se expide en méritos del sumario número 10, del corriente año, por disparos de arma de fuego, se cita al individuo Toribio, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, residente últimamente en el término municipal de Villablibio, y hoy ausente o ignorado paradero, para que el día 23 del actual, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado, el objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paradas a dos de julio de 1921.—José María Díaz y Díaz —El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Imprenta de la Diputación provincial